

TRABAJO DE FIN DE GRADO

Grado en Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso 2022/2023
Convocatoria: Julio

Análisis del Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia, especial referencia a los Medios Adecuados de Solución de Controversias (MASC)

Analysis of the Bill of Procedural Efficiency Measures of the Public Justice Service, special reference to the suitable Means of Dispute Resolution (MASC)



Realizado por la alumna Carla Hernández Pérez

DNI: 51204380D

Tutorizado por la Profesora Ana Teresa Afonso Barrera

Departamento de Derecho Público y Privado Especial y Derecho de la Empresa

Área de Derecho Procesal



ABSTRACT

The Bill on procedural efficiency measures of the public justice service pursues, as its main objectives in the civil order, the promotion of the use of alternative means of conflict resolution, as well as the decongestion of the Administration of Justice. To do this, a good number of novelties are introduced, although this research work is mainly focused on two. The first, the introduction into our legal system of the so-called "appropriate means of dispute resolution" (MASC), with important changes in relation to the traditional ADR (Alternative Dispute Resolution). And, the second, is to recover, as a procedural requirement, the obligation to make an attempt to resolve the conflict out of court, finally analyzing other novelties in some way.

Key Words: MASC, procedural requirement, decongestion, controversy.

RESUMEN

El Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia persigue, como objetivos principales en el orden civil, el impulso de la utilización de los medios alternativos de resolución de conflictos, así como la descongestión de la Administración de Justicia. Para ello, se introducen un buen número de novedades, si bien este trabajo de investigación se centra fundamentalmente en dos. La primera, la introducción en nuestro ordenamiento jurídico de los denominados "medios adecuados de solución de controversias" (MASC), con importantes cambios en relación con los tradicionales ADR (Alternative Dispute Resolution). Y, la segunda, es recuperar, como requisito de procedibilidad, la obligación de realizar un intento de resolución extrajudicial del conflicto analizando, finalmente, de manera somera otras novedades.

Palabras clave: MASC, requisito de procedibilidad, descongestión, controversias.



Índice

1.	Introducción.....	4-5
2.	Medios adecuados de solución de controversias (MASC).....	5-8
2.1	Conciliación privada.....	8-9
2.2	Oferta vinculante confidencial.....	9-11
2.3	Negociación.....	11-12
2.4	Opinión de experto independiente.....	12-13
2.5	Arbitraje.....	14-15
2.6	Mediación.....	15-21
3.	Impacto normativo del Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del Servicio público de Justicia en leyes procesales	
3.1	Subsanación del requisito de procedibilidad.....	21-25
3.2	Costas procesales.....	26-29
3.3	Limitación a la tutela judicial efectiva.....	29-35
3.4	Asistencia letrada.....	35-37
4.	Conclusiones.....	37-41
5.	Bibliografía.....	41-42



1. Introducción

El objeto de este trabajo de investigación es el análisis de algunas de las novedades del Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia, en concreto el impacto que produce en el orden jurisdiccional civil. Ahora bien, una vez iniciado este trabajo, se produjo la disolución de las Cortes Generales y convocatoria de elecciones generales, quedando suspendida la tramitación de dicho proyecto.

El Proyecto nace con la finalidad de acabar con las insuficiencias estructurales que padece desde hace décadas la Administración de Justicia y, que inciden hoy en día, de manera negativa, en el proceso civil, impidiendo que el ciudadano haga un uso efectivo de su derecho a la tutela judicial efectiva y obtenga un servicio público de justicia caracterizado por su eficiencia operativa. Y, el prelegislador, en la Exposición de Motivos, ya avanza que la causa de los problemas que padece el funcionamiento de la justicia civil no se encuentra en la falta de recursos económicos sino en la escasa eficiencia de las soluciones que se han ido implantado a lo largo de los años.

La solución que se propone para combatir la descongestión y sobrecarga en el orden jurisdiccional civil viene siendo la obligación de acudir a un intento extrajudicial de resolución de los conflictos jurídicos de naturaleza disponible como requisito de procedibilidad para acceder al proceso. No se puede obviar que esta medida ya estuvo regulada a través de la figura de la conciliación en la Ley de Enjuiciamiento civil (en adelante, LEC) de 1881 en los artículos 460 a 480 y, de forma posterior, se intentó con el Anteproyecto de Ley de Impulso a la Mediación¹, que nunca llegó a ser aprobado. El

¹ Anteproyecto de Ley de Impulso a la Mediación, 11 de enero de 2019.



legislador se ha empeñado, pese a los fracasos, en implantar en una sociedad poco acostumbrada al uso de este tipo de medios de solución de conflictos, los medios adecuados de solución de controversias y el Proyecto de Ley insiste en que una de las soluciones para acabar con los problemas del proceso civil es volver a instaurar el requisito de procedibilidad, aunque con algunos matices que serán analizados posteriormente.

De esta manera, a lo largo del desarrollo del trabajo se van a analizar los medios a los que las partes pueden acudir para entender cumplido el requisito de procedibilidad, con especial referencia a la mediación porque es en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (en adelante, LM) donde se introducen las mayores modificaciones. Y, por otro lado, se analiza el impacto que produce el Proyecto de Ley en otras cuestiones de índole procesal.

2. Medios adecuados de solución de controversias (MASC)

Derivado de la novedosa implantación del requisito de procedibilidad establecido en el “Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia” para acceder al denominado “templo de la justicia” en asuntos civiles y mercantiles, se regulan en el Título I dedicado a los “Medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional” y, dentro del mismo, en el Capítulo III, las diferentes modalidades de negociación previa a la vía jurisdiccional, si bien, previamente, en el artículo 1 se definen los MASC como *“cualquier tipo de actividad negociadora, tipificada en esta u otras leyes, a la que las partes de un conflicto acuden de buena fe con el objeto de encontrar una solución extrajudicial al mismo, ya sea por sí mismas o con la intervención de un tercero neutral”* y, en el artículo 2, el ámbito de aplicación de los mismos para resolver controversias civiles y mercantiles que estén a disposición de las partes según la legislación aplicable, con exclusión de la materia laboral, penal y concursal así como los asuntos en los que una de las partes pertenezca al sector público, con independencia del



orden jurisdiccional en el que se susciten, es decir, sirven para resolver conflictos intersubjetivos, de derecho privado y nunca conflictos en los que intervenga la Administración Pública, ni siquiera cuando actúa como sujeto de derecho privado.

El artículo 13 que hace referencia a los “medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional con regulación especial” señala que “a los efectos de cumplir el requisito de procedibilidad para la iniciación de la vía jurisdiccional, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.1., las partes podrán acudir a cualquiera de las modalidades de negociación previa reguladas en este capítulo, a la mediación regulada en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, o a cualquier otro medio adecuado de solución de controversias previsto en otras normas. En particular, las partes podrán cumplir dicho requisito mediante la negociación directa o, en su caso, a través de sus abogados”.²

Haciendo referencia a la nueva denominación que efectúa el Proyecto de Ley para referirse a dichos métodos, los MASC nacen de la necesidad de incorporar figuras jurídicas novedosas y alternativas a la vía jurisdiccional debido a la constante evolución de los sistemas judiciales, siendo necesario métodos novedosos que agilicen la justicia.³

Estos sistemas de resolución de conflictos, fuera de la jurisdicción, tradicionalmente, se han denominado por la doctrina como “Alternative Dispute Resolution” (en adelante, ADR) y, dentro de los mismos, se encuentran la negociación, la conciliación, la mediación y el arbitraje. Los ADR se configuran como medios que permiten la resolución de

² 121/000097 Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del Servicio Público de Justicia, 22 de abril de 2022, Boletín Oficial de las Cortes Generales, pág. 29.

³ GORJÓN GÓMEZ, F. y SÁNCHEZ VÁZQUEZ, R.: “Los métodos alternos de solución de controversias como herramientas de paz” en AA. VV.: Métodos Alternos de Solución de Conflictos. Herramientas de paz y modernización de la justicia, GONZALO QUIROGA, M. y GORJÓN GÓMEZ, F. (Edit./Dir.), SÁNCHEZ GARCÍA, A. (coord.), 1a Ed., Madrid, DYKINSON, 2011, pág. 29.



conflictos sin llegar a la vía judicial de forma pacífica y voluntaria entre las partes, además de jurídicamente admisibles.⁴

La implantación de los MASC en el Proyecto de Ley como requisito de procedibilidad se efectúa con la esperanza de descongestionar la vía judicial debido al incremento de la litigiosidad, lo que origina una sobrecarga de trabajo a los tribunales, evitando así la celeridad en los procesos y aumentando los costes de los mismos. La idea es promover la transacción y evitar acudir al proceso apostando por la autonomía privada como vía principal de solución de conflictos y situar la respuesta del Estado, que se obtiene con el proceso judicial, como mecanismo subsidiario. En este sentido, aunque todavía no existe un estudio de impacto económico del Proyecto, se calcula que la obligatoriedad de los MASC antes de acudir a la vía judicial podría reducir un 10% de la carga de trabajo de los tribunales civiles.⁵

No obstante, del articulado del Proyecto se extrae que las partes, para entender cumplido el requisito de procedibilidad, cuentan con total libertad de elección del medio o instrumento de negociación abarcando, incluso, con la negociación directa entre las mismas. El Consejo General del Poder Judicial (en adelante, CGPJ), en el informe preceptivo sobre la futura ley, expone que se trata de una obligación que puede ver frustrada su idoneidad en la medida en que no se imponen aquellos métodos más convenientes para obtener resultados porque no todos ellos gozan de la misma capacidad de pacificación de los conflictos como ya ocurre con la experiencia y progresiva institucionalización que se tiene con la mediación o la conciliación. Por todo ello, consideran conveniente una reforma en cuanto a la configuración de los MASC, optando un modelo de obligatoriedad mitigada en relación con las materias que, por su naturaleza,

⁴ VÁZQUEZ GÓMEZ-ESCALONILLA, L: “Consideraciones generales sobre los MASC en Derecho Español”, *Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, núm.1, 2016, págs. 1-73.

⁵ PICÓ I JUNOY, J:” MASC y costas procesales en el futuro proceso civil”, *Diario La Ley*, N.º 9801, 2021, pág. 1.



son susceptibles de obtener mejores resultados a través de aquellos medios más idóneos de acuerdo con su desarrollo e institucionalización.⁶

2.1 Conciliación privada

El primer medio al que las partes pueden acudir es el regulado en los artículos 14 y 15, la conciliación privada, que, a pesar de ser un medio con reconocimiento institucional, no se enumera en el artículo 13 del Proyecto de Ley, donde figuran los medios a los que pueden acudir las partes.

Este hecho- la omisión- resulta extraño para el Consejo General de la Abogacía, ya que afirman la obviedad de que en la mentalidad del prelegislador se encuentra la inclusión de la conciliación como medio al que las partes pueden recurrir. Por ello, insisten en la necesidad de que se incluya en el artículo la posibilidad de acudir a la conciliación añadiendo el siguiente párrafo: *“En todo caso se entenderá cumplido el requisito cuando las partes acudan al procedimiento de conciliación previsto en la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria”*.⁷

La conciliación se puede definir como mecanismo autocompositivo por el cual dos o más personas requieren los servicios de un tercero neutral denominado conciliador para que, con la intermediación de este, puedan llegar a solucionar el conflicto disponible existente entre ambas.⁸ Sin embargo, el tercero no tiene la capacidad de imponer una decisión ni

⁶ Acuerdo 20210727, de Informe sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal al Servicio Público de Justicia, Secretaría General del Consejo General del Poder Judicial, de 22 de julio de 2021, pág. 21.

⁷ Observaciones del Consejo General de la Abogacía Española al Anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del Servicio Público de Justicia. Consejo General de la Abogacía Española, 12 de febrero de 2021, pág. 14.

⁸ SAN CRISTÓBAL REALES, S.: “Sistemas alternativos de resolución de conflictos: negociación, conciliación, mediación, arbitraje, en el ámbito civil y mercantil”, *Anuario jurídico y económico escorialense*, núm. 46, 2013, págs. 39-62.



que se tengan por obligatorias sus propuestas, pues rige el principio de la autonomía de la voluntad, en la que las partes son libres para llegar a un acuerdo que ponga fin al litigio.⁹

Para ejercer como conciliador es necesario estar inscrito, en calidad de ejerciente, en los colegios profesionales de la abogacía, la procura, los graduados sociales, el notariado o los registradores o se trate de una persona inscrita como mediador en el registro correspondiente. Sin embargo, el prelegislador prevé una cláusula abierta, posibilitando a cualquier otro que estuviese inscrito en cualquier otro colegio profesional que este reconocido legalmente, la oportunidad de ejercer las funciones de conciliador.

Con respecto a dicho requisito, el informe del CGPJ muestra su conformidad con la obligatoriedad de pertenecer a alguno de los colegios mencionados con anterioridad al ser necesario garantizar un nivel adecuado de profesionalidad en el ejercicio de las funciones conciliadoras y considerarlo un medio eficaz de resolución de conflictos. En cambio, manifiesta su oposición a la cláusula abierta expuesta porque entiende que no todo profesional que se encuentre inscrito en un colegio obtiene, por ese simple hecho, la capacitación necesaria para llevar a cabo las funciones de conciliador, pudiendo quedar alejado del campo de actuación profesional en cuanto a los conflictos de raíz jurídica. Por ello, aconseja reducir dicha cláusula únicamente a aquellos colegios profesionales para cuya inscripción sea necesaria la licenciatura o grado en Derecho.¹⁰

2.2 Oferta vinculante confidencial

⁹ GARCÍA MONTÚFAR, J: “Medios Alternativos de Solución de Conflictos”, *Revista Derecho & Sociedad*, núm. 16, 2001, págs. 141-147.

¹⁰ Acuerdo 20210727, de Informe sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal al Servicio Público de Justicia, *op.cit*, pág. 31.



El siguiente medio regulado en el artículo 16 hace referencia a la figura de la negociación, que se define como un sistema de resolución de controversias mediante el cual dos o más personas con intereses contrapuestos se comunican para llegar a un posible acuerdo.¹¹

Dentro de la negociación, se configura la oferta vinculante confidencial, reconocida como MASC por el derecho inglés (la denominada Calderbank letter por el caso en la que tuvo reconocimiento judicial *Calderbank v. de la Court of Appeal* [1975] 3 All ER 833).¹² En este caso, el reconocimiento de la oferta vinculante confidencial fue fruto de una decisión del Tribunal de Apelación inglés cuando se enfrentaba a un caso de divorcio donde surgieron dificultades sustanciales en cuanto a la división de los bienes matrimoniales. Sin embargo, antes de que el asunto llegara a juicio, la esposa planteo una oferta en forma de declaración jurada a su marido, oferta que fue rechazada por el mismo. Celebrado el juicio, el marido obtuvo una sentencia favorable que fue apelada por la esposa, la cual sostiene como motivo del recurso que su esposo había rechazado una oferta razonable de acuerdo previo al juicio y la sentencia que resuelve el litigio fijaba un acuerdo muy similar a la propuesta que ella le había presentado previamente, añadiendo que no entendía el porqué de su condena en costas cuando ella intento que no se prolongara innecesariamente el proceso. Estimado el recurso de apelación, se consolido la oferta vinculante.¹³

Con este sistema, una de las partes plantea una oferta para dar solución al conflicto suscitado entre ambas, quedando vinculada la parte activa al cumplimiento de la oferta si la parte pasiva a la que va dirigida la acepta, siendo dicha aceptación irrevocable. Tanto de la oferta formulada como de la posible aceptación se deberá dejar constancia por

¹¹ GARCÍA MONTÚFAR, J: “Medios Alternativos de Solución de Conflictos”, *Revista Derecho & Sociedad*, núm. 16, 2001, págs. 141-147.

¹² Acuerdo 20210727, *op.cit.*, págs. 30-31.

¹³ “*Calderbank v Calderbank- the intricacies that arise from a case most litigators cite daily*”, *SLF LAWYERS*, 10 march 2002, pág.1.



cualquier medio así como de la identidad de las partes, fecha y contenido, obteniendo el acuerdo plenos efectos contractuales, con la opción de su elevación a documento público.

Se entenderá como negociación previa sin efecto cuando la parte a la que va dirigida la oferta rechazase o no aceptase expresamente en plazo de un mes o en cualquier otro establecido por la parte activa, considerando cumplimentado el requisito de procedibilidad, abriendo posibilidad a la vía judicial.¹⁴

Para el Consejo General de la Abogacía Española el plazo de un mes establecido para poder ejercitar acciones judiciales ante el rechazo o la no aceptación de la oferta resulta excesivo y, por ello, proponen que se reduzca a un plazo de quince días al afirmar que la práctica ha consolidado dicho plazo.¹⁵

2.3 Negociación

Por otro lado, en relación con la negociación como forma adecuada de solución de controversias, el artículo 13.1 del Proyecto de Ley hace referencia a que las partes podrán cumplir el requisito de procedibilidad mediante la negociación directa entre ambas o a través de sus abogados. Esta última vía de resolución de conflictos, a pesar de ser utilizada en ocasiones por las partes en la práctica como medio principal antes de acudir a la vía judicial, provoca inquietud en la doctrina por la ambigüedad de los términos en los que está redactada porque cuando las partes negocian y alcanzan un acuerdo el acudir a los tribunales carece de sentido ya que la libertad contractual ya se encuentra recogida en la ley.

¹⁴ PASCUAL ORTUÑO, M.: “Comentarios al Anteproyecto de Ley de Eficacia Procesal”, *La Ley de Mediación y Arbitraje*, nº7, abril-junio 2021, Editorial Wolters Kluwer España, pág. 20.

¹⁵ Observaciones del Consejo General de la Abogacía Española al Anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del Servicio Público de Justicia, *op.cit*, pág. 16.



Sin embargo, el problema nace cuando mediante la negociación no se logra un acuerdo porque parece poco probable que bien las partes o sus abogados, acuerden suscribir un documento acreditativo de haber intentado la negociación para facilitarse mutuamente el acceso a los tribunales, entrando en juego el código deontológico de la abogacía respecto a la confidencialidad de las negociaciones entre abogados.¹⁶

En este sentido, la Abogacía Española propone una nueva redacción del artículo 8 que hace referencia a la confidencialidad. Pues dicho artículo, con carácter general, recoge el deber de confidencialidad de todo el contenido del proceso de negociación y de la documentación utilizada en el mismo, salvo la información relativa a si las partes acudieron o no al intento de negociación previa y al objeto de la controversia. La obligación se extiende tanto a las partes intervinientes como al tercero neutral que intervenga. Sin embargo, existen una serie de excepciones a dicha obligación recogidas en el apartado segundo del artículo, donde se pretende acotar el levantamiento de la confidencialidad por la Abogacía Española exclusivamente para la oferta vinculante o la propuesta formulada en la negociación entre las partes.¹⁷

2.4 Opinión de experto independiente

En la negociación, con carácter general, intervienen únicamente las partes, aunque es posible la intervención de un tercero al que se le solicite una opinión experta sobre algún tema para orientar la resolución del conflicto.¹⁸ Así, el artículo 17 regula la opinión del experto independiente, por el cual las partes designarán de mutuo acuerdo a un experto

¹⁶ PASCUAL ORTUÑO, M.: “Comentarios al Anteproyecto de Ley de Eficacia Procesal”: *op.cit.*, págs. 21-22.

¹⁷ Observaciones del Consejo General de la Abogacía Española al Anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del Servicio Público de Justicia: *op cit.*, págs. 9-11.

¹⁸ SAN CRISTÓBAL REALES, S.: “Sistemas alternativos de resolución de conflictos: negociación, conciliación, mediación, arbitraje, en el ámbito civil y mercantil”, *Anuario jurídico y económico escorialense*, núm. 46, 2013, págs. 39-62.



para que emita un dictamen no vinculante respecto de la materia objeto del conflicto, entregando al mismo toda la información y pruebas que dispongan sobre el objeto de la controversia.

En este sentido, el CGPJ hace referencia a que la emisión de un dictamen por un experto sobre la materia controvertida no deja de ser una opinión que no vincula a las partes y que, más que un medio adecuado de solución de conflictos autónomo es un instrumento al que las partes tienen la posibilidad de acudir para esclarecer el objeto del conflicto y poder llevar a cabo la negociación entre las mismas.¹⁹

Por otro lado, para algunos autores la opinión neutral del experto se configura como una forma atractiva de resolución de conflictos de forma negociada. De tal manera que con la emisión del dictamen sobre la materia objeto de la controversia, las posiciones iniciales de las partes pueden verse notablemente alteradas. Además, si el dictamen fuese predominantemente jurídico, anticipa de alguna manera la solución impuesta por jueces o magistrados.

Asimismo, se incita al prelegislador a revisar el régimen de confidencialidad previsto para este dictamen, ya que, si las partes no logran un acuerdo, sería conveniente su uso en el posterior litigio tanto para ilustrar al juzgador a modo de prueba documental, como para modular una condena en costas de la misma forma que lo hace la oferta vinculante confidencial.²⁰

¹⁹ Acuerdo 20210727, de Informe sobre el Anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal al Servicio Público de Justicia, *op.cit.*, pág. 32.

²⁰ PIÑAR GUZMAN, B: “<<Medios adecuados de solución de controversias>> (MASC)”, *Almacén de Derecho*, Dic 29, 2020, pág. 2.



2.5 Arbitraje

El arbitraje, regulado en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, se configura como un método adecuado de solución de controversias heterocompositivo, pues al igual que el proceso, el tercero que resuelve el conflicto ya no propone soluciones o acerca posturas entre las partes como ocurre en la mediación o la conciliación, sino que las impone.

Al igual que en los demás métodos, son las partes libremente quienes deciden recurrir al arbitraje para poner fin al conflicto de naturaleza disponible existente entre ambas, teniendo la posibilidad de elegir al tercero denominado árbitro que va a implantar una solución, además de poder adoptar medidas cautelares. Es necesario destacar que la Ley de Arbitraje contempla la posibilidad de que las partes puedan acordar la resolución del conflicto por más de un árbitro que, al igual que los jueces y magistrados, pueden abstenerse de la función o ser recusados.

La resolución que dicte el árbitro se denomina laudo arbitral, que contendrá una solución adoptada jurídicamente o en equidad si así las partes lo han autorizado expresamente en el convenio arbitral.

El laudo despliega efectos de cosa juzgada al igual que las sentencias, por lo que solo cabrá ejercitar contra el mismo la acción de anulación por causas tasadas o la solicitud de revisión para sentencias firmes conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Al desplegar efectos de cosa juzgada, en caso de incumplimiento del laudo, se deberá solicitar la ejecución forzosa del mismo acudiendo a la jurisdicción. Sin embargo, existe la posibilidad de que una materia sometida a arbitraje pueda plantearse en los tribunales si,



la parte demandada al recibir la demanda para su posterior contestación no planteara la declinatoria al encontrarse sometido el objeto de la demanda a arbitraje.²¹

La cuestión que se plantea conforme al arbitraje es la posibilidad de imponerla como obligatoria, pues el resultado obtenido mediante la utilización de los MASC es vinculante para las partes como cualquier contrato, pero no impide el acceso a la jurisdicción. Sin embargo, como se ha expresado con anterioridad, el laudo arbitral despliega efectos de cosa juzgada material, permitiéndose la impugnación del laudo arbitral únicamente por motivos formales, con la consiguiente falta de control judicial sobre la cuestión de fondo. Es por ello por lo que la jurisprudencia constitucional ha negado la constitucionalidad de las normas que imponen como obligatorio el arbitraje (STC [Pleno] 1/2018, de 11 de enero).²²

A pesar de ello, el Proyecto de Ley no pretende imponer como requisito previo y preceptivo a la jurisdicción el arbitraje como ocurre en el ámbito laboral con la conciliación (artículo 4 del Real Decreto 2756/1979, de 23 de noviembre y en el art. 66.1 de la LRJS), permitiendo a las partes la elección del método que consideren más adecuado entre las que se encuentra el arbitraje. En conclusión, el arbitraje es incluido dentro de los MASC, aunque no se haga mención expresa al mismo por el prelegislador, siempre y cuando no se imponga su obligatoriedad, si no que se instauren medidas que incentiven su utilización voluntaria.²³

2.6 Mediación

²¹ SAN CRISTÓBAL REALES, S.: “Sistemas alternativos de resolución de conflictos: negociación, conciliación, mediación, arbitraje, en el ámbito civil y mercantil”, *op. cit.* págs. 39-62.

²² Acuerdo 20210727, de Informe sobre el Anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal al Servicio Público de Justicia, *op.cit.*, pág. 15.

²³ PIÑAR GUZMAN, B: “<<Medios adecuados de solución de controversias>> (MASC)”, *op.cit.*, pág. 2.



El artículo 13 del Proyecto de Ley hace referencia, en mayor medida, a la mediación como método adecuado de resolución de controversias alternativo a la vía jurisdiccional.

La mediación es un método autocompositivo en el que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un tercero denominado mediador.²⁴ La función del mediador es actuar como canal de comunicación, modulando un espacio de diálogo donde las partes puedan expresar su versión de la situación, establecer la materia objeto de conflicto, expresar sus opiniones y puntos de vista, sus intereses y necesidades, de modo que entre ellas se vayan acercando las posiciones para llegar a un acuerdo.²⁵

En España, la institución de la mediación ya venía promocionándose desde diferentes ámbitos judiciales antes de la aprobación de la ley que la adentrara de forma oficial en el ordenamiento jurídico. Así, se aprueba por el Consejo General del Poder Judicial el 12 de noviembre de 2008 un “Plan General de Modernización de la Justicia”, donde se sitúa a la mediación como método de solución de conflictos de manera positiva tanto para las partes, como para el propio funcionamiento del sistema judicial. Por ello, la pretensión mediante la aprobación del plan era la homogenización y fomento de la calidad de la mediación en todo el territorio nacional como sistema de resolución de conflictos complementario a la jurisdicción.²⁶

Sin embargo, la aparición de la mediación en España viene motivada por *Directiva Europea 2008/52/CE, sobre Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles* que sienta las

²⁴ VÁZQUEZ GÓMEZ-ESCALONILLA, L.:” Consideraciones generales sobre MASC en Derecho Español”, *Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, núm. 1, 2016, pág. 31.

²⁵ SAN CRISTÓBAL REALES, S.: “Sistemas alternativos de resolución de conflictos: negociación, conciliación, mediación, arbitraje, en el ámbito civil y mercantil”, *Anuario jurídico y económico escorialense*, núm. 46, 2013, pág. 47.

²⁶ DURÁN ALONSO. S: “Mediación intrajudicial o por derivación judicial. Novedades introducidas por el Anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal, *Diario La Ley*, núm. 9899, 2021, pág. 3.



bases para garantizar en la Unión Europea una regulación jurídica de dicha institución para aquellos que deseen recurrir a la misma, además de promover un mayor uso. Dicha Directiva nace con la vocación de crear un marco jurídico de la mediación para su uso únicamente limitado a conflictos transfronterizos, aunque el impacto de ésta abrió la posibilidad a los estados miembros de aplicar las mismas reglas en los procesos de mediación suscitados en el territorio nacional, acogiéndose como modelo para la legislación interna de muchos países.

Así, en España fue definitiva la aparición de la mediación con la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modificaron el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio. Se modificó el artículo 770.7º LEC introduciendo la posibilidad de que las partes suspendan el proceso para acudir a mediación, lo que supuso una apuesta legal por potenciar dicha vía de resolución de conflictos.

Asimismo, la Disposición Final tercera de la Ley 15/2005 y la necesidad de transponer la Directiva 2008/52/CE provocaron que el Gobierno remitiera a las Cortes un Proyecto de Ley sobre Mediación basado en los principios establecidos en las disposiciones de la Unión Europea. Como consecuencia, se produjo la gestación del Proyecto de Ley estatal sobre Mediación en Asuntos Civiles y mercantiles, de 8 de abril de 2011, que no fructificó porque se disolvieron las Cortes Generales y se anticiparon las elecciones generales. Finalmente, la incorporación de la Directiva en España se efectúa mediante la aprobación del Real Decreto- Ley 5/2012, de 5 de marzo, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles que, se convalida por el Congreso de los Diputados el 29 de marzo de 2012 y se tramita como Proyecto de Ley por vía de urgencia, concluyendo con la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles.²⁷

²⁷ GARCÍA VILLALUENGA, L. y VÁZQUEZ DE CASTRO, E: “La mediación civil en España: luces y sombras de un marco normativo”, *Política y Sociedad*, núm.1, 2013, pág. 72-73.



A pesar de promocionar e introducir la figura de la mediación en España con la aprobación de la Ley de Mediación del año 2012, esta institución no ha calado en la ciudadanía como método extrajudicial de solución de controversias, quizás, en mi opinión, por el desconocimiento de la misma.

El 11 de enero de 2019, el Consejo de Ministros aprobó un Anteproyecto de Ley de Impulso de la Mediación con la finalidad de imponer, como requisito previo al proceso en el orden jurisdiccional civil, el intento de solución del conflicto mediante la institución de la mediación para aliviar considerablemente la carga de trabajo a los juzgados y tribunales, además de promocionar este método. Sin embargo, a pesar de todos los esfuerzos, esta ley nunca fue aprobada. El objetivo de dicha reforma era pasar del modelo de mediación basado en el carácter exclusivamente voluntario, por otro denominado “obligatoriedad mitigada”, donde las partes tenían la obligación, no de someterse a todo el curso de la mediación o a llegar a un acuerdo, sino a recibir por parte del mediador la información necesaria para conocer el funcionamiento y los beneficios de dicha institución. ²⁸

En mismo sentido, el Proyecto de Ley en su Disposición final sexta, reforma la LM para adaptar la regulación de la mediación al régimen general de los MASC regulado en el Título I.

En primer lugar, se pretende la modificación del concepto de la mediación regulado en el artículo 1 LM ²⁹, incorporando la denominación de “medio adecuado de solución de controversias”, además de dejar constancia de que se trata de un “procedimiento

²⁸ SAAVEDRA GUTIÉRREZ. M: “Comentarios al Anteproyecto de Ley de Impulso a la mediación”, *InDret*, 2019, pág. 5.

²⁹ Artículo 1: “*Se entiende por mediación aquel medio de solución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador*”.



estructurado” al contar con diferentes fases dentro del mismo. Por otro lado, se suprime el inciso “cualquiera que sea su denominación”, pues la intención del prelegislador es configurar la mediación como un método diferenciado del resto de MASC.

Asimismo, se modifica el artículo 4 LM referido a los efectos que produce la misma sobre los plazos de prescripción y caducidad de las acciones. En este sentido, se reanudarán los plazos de prescripción o caducidad de las acciones si en el plazo de 30 días naturales a contar desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida, no se celebra la primera reunión para alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito. La variación se produce al modificar el plazo de 15 días que mantiene la LM por el plazo de 30 días, adaptándolo al régimen general de los MASC establecido en el Proyecto.

La modificación más significativa es sin duda el cambio normativo del artículo 6 LM que recoge la “voluntariedad y libre disposición” como notas esencialmente caracterizadoras de la mediación y se sustituye por “requisito de procedibilidad y libre disposición, quedando configurada la mediación como un medio adecuado de solución de controversias extrajudicial al que partes pueden acudir para entender cumplido el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 403.2 LEC.

Se añade un segundo apartado al artículo 6.1 LM estableciendo lo siguiente: “*A efectos procesales, se entenderá cumplido este requisito con la celebración, al menos, de una sesión inicial ante el mediador, siempre que quede constancia en la misma del objeto de la controversia y demás requisitos establecidos en el artículo 17. A dicha sesión habrán de asistir las partes, personalmente si se trata de personas físicas, y el representante legal o persona con poder para transigir, si se trata de personas jurídicas*”. De la nueva regulación se extrae que, para entender cumplido el requisito de procedibilidad, previo a la interposición de la demanda, es necesario la celebración de la sesión inicial a la que deben asistir las partes y exponer, en dicha sesión, el objeto de la controversia, además de los requisitos establecidos en el artículo 17.



En cuanto al requisito de procedibilidad en la mediación, el prelegislador aumenta el umbral de exigencia para superarlo en relación con lo previsto en el artículo 6.1 del Proyecto de Ley para el resto de MASC porque en él se establece que se entenderá cumplido una vez transcurran treinta días desde la recepción de la propuesta por la parte requerida y no se haya efectuado la primera reunión o no se obtenga repuesta por escrito. Sin embargo, para la mediación se impone el deber de acudir a la sesión inicial para entenderlo cumplido, lo que conlleva la necesidad de regular la inasistencia de las partes a dicha sesión.

Así, se añade al artículo 17.1 LM que *“en caso de inasistencia injustificada de cualquiera de las partes a dicha sesión se entenderá que rehúsan de la mediación solicitada y se tendrá por cumplido el requisito de procedibilidad”*. El Proyecto, con la regulación de dicho apartado, pretende subsanar la regulación efectuada en el Anteproyecto de Ley sobre la inasistencia de alguna de las partes a la sesión inicial, donde se introducía que *“en caso de inasistencia injustificada de cualquiera de las partes a dicha sesión se entenderá que desisten de la mediación solicitada”*³⁰, lo que provocaba que la parte que de buena fe sí asistía no vería cumplido el requisito de procedibilidad y tendría que acudir a otro medio, cuestión que carecería de sentido y podría producir un significativo retraso en el acceso a la justicia.

Por otro lado, se añade al artículo 11LM referido a los requisitos para ejercer como mediador un 4º apartado exigiendo a los mediadores estar inscritos en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación dependiente del Ministerio de Justicia o, en su caso, en los registros de mediadores habilitados por las Comunidades Autónomas, para actuar en los supuestos de solución extrajudicial del conflicto como requisito de

³⁰ Anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del Servicio Público de Justicia, Ministerio de Justicia, 15 de diciembre de 2020, pág. 160.



procedibilidad, ya sea por exigencia del artículo 4.1 del Proyecto o por derivación judicial. Dicho requisito se establece con la finalidad de facilitar a la ciudadanía el acceso a este medio adecuado de solución de controversias a través de la publicidad de los mediadores profesionales y las instituciones de mediación.³¹

El siguiente precepto que pretende modificar el prelegislador es el artículo 16.1 LM que se refiere la solicitud de inicio de la mediación. Hasta ahora la mediación se puede iniciar de común acuerdo entre las partes o por una de las partes en cumplimiento de un pacto sometido a mediación existente entre ambas. El Proyecto de Ley añade un nuevo supuesto incorporando el inicio por derivación judicial de acuerdo con el régimen general de los MASC.

Por último, se reforma también el artículo 20 LM efectuando una distinción en cuanto a la duración del procedimiento en los casos en los que se opte por la mediación como requisito de procedibilidad. Así, se añade un segundo apartado al artículo, estableciendo una duración de tres meses desde la recepción de la solicitud por el mediador, al igual que para el resto de MASC y coincidiendo con el plazo establecido por la Ley 1/2011, de 28 de marzo, de Mediación de la Comunidad Autónoma de Cantabria en su artículo 39.1.

3 Impacto normativo del Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del Servicio Público de Justicia en leyes procesales

3.1 Subsanción del requisito de procedibilidad

Como se ha comentado con anterioridad, el artículo 4 del Proyecto de Ley, en el orden jurisdiccional civil, pretende introducir como requisito de procedibilidad antes de acudir

³¹ Acuerdo 20210727, de Informe sobre el Anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal al Servicio Público de Justicia: *op.cit.*, pág. 36.



a la vía judicial el intento de resolución del conflicto por medio de un método adecuado de resolución de controversias. El objetivo que se persigue es que las partes de manera autónoma o con la ayuda de un tercero puedan llegar a poner fin a la controversia existente entre ambas, evitando así acudir al proceso, lo que ocasiona la disminución de carga a los tribunales y la celeridad de la justicia.

De este modo, el prelegislador modifica una serie de artículos de la LEC relacionados con el requisito de procedibilidad como es el apartado segundo del artículo 403 LEC referido a la inadmisión de la demanda, quedando redactado de la siguiente manera: *“No se admitirán las demandas cuando no se acompañen a ella los documentos que la ley expresamente exija para la admisión de aquellas, cuando no se hagan constar las circunstancias a las que se refiere el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 399 en los casos en que se haya acudido a un medio adecuado de solución de controversias por exigirlo la ley como requisito de procedibilidad, o cuando no se hayan efectuado los requerimientos, reclamaciones o consignaciones que se exijan en casos especiales”*.

Por otro lado, se modifica el artículo 264 LEC referido a los documentos procesales que se deben adjuntar a la demanda o contestación, añadiendo un apartado cuarto que expresa la obligatoriedad de aportar *“El documento que acredite haberse intentado la actividad negociadora previa a la vía judicial cuando la Ley exija dicho intento como requisito de procedibilidad”*. Y, por último, el artículo 399.3 LEC que expone: *“Así mismo, se hará constar en la demanda la descripción del proceso de negociación previo llevado a cabo y se manifestarán los documentos que justifiquen que se ha acudido a un medio adecuado de solución de controversias, salvo en los supuestos exceptuados en la Ley de este requisito de procedibilidad”*.³²

³²121/000097 Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del Servicio Público de Justicia, *op.cit*, pág.66.



Con la modificación de los preceptos citados, es evidente que la falta de incorporación a la demanda del documento que acredite que las partes han acudido a un MASC con anterioridad a personarse en el proceso produce la inadmisión de la misma al configurarse como requisito de procedibilidad.

Sin embargo, el Proyecto de Ley no plantea la posibilidad de subsanación en caso de falta del requisito de procedibilidad del defecto de intento de MASC a los efectos de admisión de la demanda. Por ello, existe una gran preocupación en la mayoría de la doctrina porque manifiestan la inconstitucionalidad de dicho requisito al no tener en cuenta la doctrina del Tribunal Constitucional de la subsanabilidad de los actos procesales que impiden el acceso a los tribunales con el fin de preservar el derecho a la tutela judicial efectiva.

La cuestión que se suscita es cuando un defecto concurrente es subsanable, pues los artículos 243.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ) y el artículo 231 LEC los criterios generales.

Pérez Gordo establece como parámetro para fijar qué actos son subsanables el que la irregularidad o defecto afecte o no a la esencia del acto y declara declaraba insubsanables aquellos actos inexistentes o afectados de nulidad absoluta y, por otro lado, subsanables los viciados de anulabilidad o irregulares.³³

Por tanto, el primer criterio para determinar si un acto es subsanable es conocer si incurre en una causa de nulidad de actuaciones establecidas en el artículo 238 LOPJ.

Por otro lado, la jurisprudencia se ha manifestado en reiteradas ocasiones sobre la cuestión de la subsanación por las partes de los actos defectuosos, partiendo de la base de

³³ PÉREZ GORDO, A: “Los actos defectuosos y su subsanación en el proceso constitucional”, *J.M. Bosch Editor*, 1989.



que el derecho a la tutela judicial efectiva asegura tanto el acceso de los ciudadanos a los Tribunales con la finalidad de obtener una resolución de fondo fundada en derecho como la realización de los actos concretos en el proceso. Por ello, se entiende que la regla general es permitir la subsanación de los actos procesales de parte. Así se refleja en la Sentencia del Pleno de Tribunal Constitucional 79/2012, de 17 de abril, donde se justifica el distinto tratamiento de la subsanación de los actos procesales, diferenciando los actos procesales que integran el principio *pro actione* es decir, que protegen el derecho de acción, en los cuales se permite la subsanación siempre que los defectos procesales sean de parte. No obstante, cuando el defecto procesal no afecte al derecho de acceso a la jurisdicción, la subsanación dependerá de la configuración legal del mismo.³⁴

Otro aspecto es determinar si la ley contempla la posibilidad de subsanar un acto que no se ha llevado a cabo, como es el caso de la falta de acompañar a la demanda el documento acreditativo de acudir a un MASC, siendo la respuesta negativa conforme a que no es un acto defectuoso, sino inexistente. En este sentido, si con la demanda no se acompaña el documento, cabe plantearse si es más efectivo y menos costoso para los tribunales inadmitir la demanda o admitirla a trámite de forma condicionada. Este análisis se lleva a cabo por la relevancia que posee, pues el objetivo principal del Proyecto de Ley es imponer el requisito de procedibilidad de acudir a los MASC de forma previa al proceso para descongestionar la justicia civil. Sin embargo, en mi opinión, si se omite el documento acreditativo del proceso negociador puede ocasionar más trabajo del esperado.

De este modo, si admitiendo de forma condicionada la demanda y otorgando un plazo para acompañar el documento, las partes no lo adjuntaran, bien porque no se haya celebrado el proceso negociador o, aun celebrándolo, no lo hayan incorporado en el plazo,

³⁴ PÉREZ DAUDÍ, V: “Los MASC y el proceso civil. Propuestas de reforma del Proyecto de Ley de Eficiencia Procesal”, *Diario La Ley*, núm. 10121, 2022, pág. 2.



el órgano jurisdiccional tendría que inadmitir de manera definitiva la demanda y dictar un auto de archivo, concluyendo que sería una carga de trabajo en vano para el órgano jurisdiccional.

Por todo ello, considero acertada la incorporación en el artículo 403 LEC de un nuevo motivo de inadmisión a trámite de la demanda, cual es, la omisión del documento acreditativo del proceso negociador como requisito de procedibilidad para acceder a los tribunales.

Sin embargo, en la práctica, la consolidada jurisprudencia constitucional es favorable no solo a la subsanación formal, sino también material por exigencia del artículo 24.1 de la Constitución Española, utilizando como precedente la conciliación previa en el ámbito laboral en su sentencia 69/1997, de 8 de abril, donde afirma: *“La figura o la técnica procesal de la subsanación de defectos procesales, aplicada en el caso por el Juzgado de lo Social núm. 14 de Madrid en la primera providencia de 21 de febrero de 1995, tiene como objeto y esencial finalidad que el proceso no se frustre por el incumplimiento de requisitos susceptibles de posterior realización por la parte y que no se configuran como presupuestos procesales de indeclinable cumplimiento en tiempo y forma; de manera tal que mediante la subsanabilidad, rectamente entendida, se otorga como regla general a la parte que incurrió en el defecto procesal subsanable, la posibilidad de realizar, en el plazo al efecto habilitado, el requisito procesal incumplido o el acto procesal defectuosamente realizado, integrando así, o rectificando ex novo la actuación procesal inicialmente defectuosa o irregular”*.³⁵

3.2 Las costas procesales

³⁵ Acuerdo 20210727, de Informe sobre el Anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal al Servicio Público de Justicia, *op.cit.*, pág. 25.



Teniendo en cuenta el altísimo nivel de litigiosidad que existe en España y la lentitud de los procesos civiles, el prelegislador en vista de la dificultad de incorporar la utilización de los MASC en una sociedad poco acostumbrada a su uso y con el recuerdo del fracaso de la obligatoriedad de imposición de la conciliación previa en la LEC de 1881 como requisito antes de la interposición de la demanda, la futura “Ley de Eficiencia Procesal” utiliza la figura de las costas procesales para fomentar la cultura de la negociación previa. La intención del Proyecto no solo es incentivar el empleo de los MASC estableciéndolos obligatorios, sino modificar la regulación procesal de la condena en costas esperando la alteración positiva de la conducta de las partes a favor de los MASC derivándola en intentos de acuerdos extrajudiciales.

Con relación a las costas procesales, el Proyecto de Ley mantiene, con carácter general, los criterios básicos que han encabezado la condena en costas en el proceso civil español, destacando el criterio del vencimiento total y el del vencimiento parcial. En cuanto al vencimiento total, la imposición de las costas se produce a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones (artículo 394.1 LEC). Y, por el contrario, el criterio del vencimiento parcial en función de si la estimación o desestimación de las pretensiones fuere parcial, cada parte abonará las costas causadas en su instancia y las comunes por mitad (artículo 394.2 LEC). Estas reglas sufren modificaciones según el resultado de la utilización de los MASC, diferenciándose la situación en la que una de las partes rehúsa totalmente la participación en el método propuesto y, por otro lado, en la que intervienen las partes, pero una de ellas provoca el fracaso de su buen éxito.³⁶

En cuanto a la modulación de la condena en costas por rehusar un MASC, el prelegislador pretende penalizar mediante la imposición en costas a aquella parte que repudie todo intento de poner fin al conflicto extrajudicialmente y, para ello, se incorpora al artículo

³⁶ PICÓ JUNOY, J: “MASC y costas procesales en el futuro proceso civil: ¿La cuadratura del círculo?, *Diario La Ley*, núm. 9801, 2021, pág. 1-3.



394 LEC un nuevo apartado que refleja lo siguiente: *“Si la parte requerida para iniciar una actividad negociadora previa tendente a evitar el proceso judicial hubiese rehusado intervenir en la misma, la parte requirente quedará exenta de la condena en costas, salvo que se aprecie un abuso del servicio público de Justicia”*.

Por otra parte, el prelegislador además añade un nuevo apartado al artículo 394.1 LEC referido a la condena en costas por vencimiento total y expone: *“No obstante, cuando la participación en un medio de solución de conflictos sea legalmente preceptiva, o se hubiere acordado, previa conformidad de las partes, por el juez, la jueza o el tribunal o el letrado o la letrada de la Administración de Justicia durante el curso del proceso, no habrá pronunciamiento de costas a favor de aquella parte que hubiere rehusado expresamente o por actos concluyentes, y sin justa causa, participar en un medio adecuado de solución de controversias al que hubiese sido efectivamente convocado”*. Esta modificación conlleva a que aquella parte que obtenga del proceso una sentencia favorable, lo que en la práctica debería implicar la condena en costas a su favor, va a perder dicho beneficio si ha rehusado, con anterioridad al proceso, la participación en un medio adecuado de solución de controversias.

Del mismo modo, se añade un segundo párrafo al artículo 394.2 LEC referido a la estimación o desestimación parcial de las pretensiones que quedaría redactado de la siguiente manera: *“ No obstante, si alguna de las partes no hubiere acudido, sin causa que lo justifique, a un intento de mediación u otro de los medios adecuados de solución de controversias, cuando fuera legalmente preceptivo o así lo hubiera acordado el juez, la jueza o el tribunal o el letrado de la Administración de Justicia durante el proceso, se le podrá condenar al pago de las costas, en decisión debidamente motivada, aun cuando la estimación de la demanda sea parcial”*. La nueva redacción de dicho artículo supondría para la parte que ha visto parcialmente estimadas sus pretensiones, la imposición en costas aun habiéndose estimado estas de modo parcial cuando se hubiese rehusado a acudir a un MASC para la resolución extrajudicial de la controversia.



Por otro lado, el prelegislador también prevé una modulación en la condena en costas por hacer fracasar un MASC y, como consecuencia, provoque la necesidad de acudir a los tribunales para solucionar el conflicto. Así, se añade un quinto apartado al artículo 245 LEC que, por los efectos de la modificación por el Proyecto de Ley, llevaría como título: “Impugnación de la tasación en costas y solicitud de exoneración o moderación de las mismas”. En este sentido, *“la parte condenada al pago de las costas podrá solicitar la exoneración de su pago o la moderación de su cuantía cuando hubiera formulado una propuesta a la parte contraria en cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias al que hubieran acudido, la misma no hubiera sido aceptada por la parte requerida y la resolución judicial que ponga término al procedimiento sea sustancialmente coincidente con el contenido de dicha propuesta”*.

Otro de los aspectos es determinar si puede incluirse los gastos ocasionados por los MASC en los que interviene un tercero neutral en la tasación de costas, siendo la respuesta negativa, ya que el artículo 241 LEC considera gastos los que tienen origen directo en el proceso, y costas, los gastos expresamente determinados en la ley. Por ello, el coste derivado de los MASC como la mediación, conciliación o arbitraje no pueden incluirse como gastos o costas ocasionados por el proceso, ya que no es un desembolso directo ni inmediato, aunque su finalidad sea la de evitar el pleito. De esta manera, los beneficiarios de la asistencia jurídica gratuita tampoco verán cubiertos los gastos derivados de acudir a un medio adecuado de solución de controversias en el que intervenga un tercero porque el Proyecto pretende cubrir únicamente los honorarios de los abogados que intervengan en los MASC cuando estos sean preceptivos.³⁷

En este sentido, cabe plantearse la eficacia de la imposición del requisito de procedibilidad, pues si aquellas personas que carecen de recursos económicos y, por ello,

³⁷ DURÁN ALONSO. S: “Mediación intrajudicial o por derivación judicial. Novedades introducidas por el Anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal, *Diario La Ley*, núm. 9899, 2021, pág. 6.



son beneficiarias de la asistencia jurídica gratuita, no ven satisfechos los honorarios de los posibles terceros neutrales que intervienen en los MASC, optarán por acudir a otros métodos que, posiblemente, sean menos efectivos que la mediación, conciliación y arbitraje como puede ser la negociación directa con la otra parte. De este modo, en la mayoría de los casos al no contar con la asistencia letrada por no ser preceptiva y carecer de recursos económicos, el destino de la controversia se resolverá acudiendo a la jurisdicción donde si gozarán de la asistencia jurídica gratuita.

En conclusión, considero que debe incorporarse a la tasación en costas los honorarios de los posibles terceros neutrales en intervengan en los MASC, pues la tendencia de la mayoría de la población si no se modificase la regulación, será acudir a los métodos menos costosos y que, desde mi punto de vista, serán los menos efectivos, dejando a un lado los métodos que gozan con una mayor institucionalización y son más eficaces en la práctica como es la mediación. Por tanto, si lo que pretende el Proyecto es agilizar y descongestionar la justicia imponiendo el deber de acudir a los MASC como requisito para acceder a la justicia, el prelegislador debe facilitar, de algún modo, que se utilicen los medios más eficaces, siendo una manera de llevarlo a cabo la incorporación a la tasación en costas y dentro de la asistencia jurídica gratuita, el coste del tercero neutral si las partes deciden acudir a la mediación, conciliación o arbitraje. De esta manera, se incentivaría, de alguna forma, el uso de dichos métodos que obtienen más efectividad en la práctica.

3.3 Limitación a la tutela judicial efectiva

Uno de los aspectos que la doctrina se ha planteado es el de la constitucionalidad de la obligatoriedad de los MASC en una futura reforma procesal porque debe ser valorado desde un punto de vista de su compatibilidad con el derecho de acceso a la jurisdicción protegido constitucionalmente por el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la Constitución Española.



En este sentido, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en su sentencia 140/2016, de 21 de julio, donde plasma que el derecho a la tutela judicial efectiva *«puede verse conculcado por aquellas normas que impongan condiciones impeditivas u obstaculizadoras, siempre que los obstáculos legales sean innecesarios y excesivos y carezcan de razonabilidad y proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el Legislador en el marco de la Constitución»*.

De este modo, la obligatoriedad de acudir a un MASC como requisito previo para acceder a la jurisdicción debe someterse a un análisis de proporcionalidad para comprobar si dicha medida persigue un fin legítimo y resulta idónea, necesaria y proporcionada. Para llevar a cabo dicho análisis es necesario tener en cuenta la interpretación efectuada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la obligatoriedad de la mediación previa a la interposición de la demanda establecida en la legislación italiana para determinada clase de materias (SSTJUE de 19 de marzo, C-317/08, 318/08 y 320/08, asunto Alassini, y de 14 de junio de 2017, C-75/16, asunto Menini).³⁸

De esta manera, el CGPJ realiza un análisis de la proporcionalidad en cuanto a la imposición del requisito de procedibilidad como límite al derecho de acción siguiendo las directrices del TJUE.

En primer lugar, para que dicho requisito de procedibilidad no vulnere el derecho de acceso a la jurisdicción es necesario que el resultado procedente de los MASC sea vinculante para las partes, pero no impida un posterior acceso a la jurisdicción. En este sentido, el artículo 12.1 del Proyecto de Ley expone que *“Contra lo convenido en el acuerdo sólo podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los*

³⁸ Acuerdo 20210727, de Informe sobre el Anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal al Servicio Público de Justicia, *op.cit.*, pág. 13.



contratos”, asegurando así el posterior control jurisdiccional sobre el fondo del asunto contemplado, al igual, en el artículo 23.4 LM.

En segundo lugar, se plantea la cuestión de la posibilidad de un significativo retraso a efectos del ejercicio del derecho acción por acudir previamente al intento de MASC. El artículo 9.4 del Proyecto de Ley establece que los intentos de resolución extrajudicial finalizan en el plazo de treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida si, en dicho plazo, no se celebra una primera reunión o no se obtenga respuesta. Y, por otro lado, si transcurren tres meses desde la primera reunión y no se ha alcanzado un acuerdo, permitiendo a cualquiera de las partes proceder a la conclusión de la fase de negociación e interponer demanda.³⁹ Asimismo, transcurrido el plazo de tres meses sin que se haya presentado demanda, se deberá iniciar un nuevo proceso de negociación para entender cumplido el requisito de procedibilidad. En este sentido, para el CGPJ se trataría de un aplazamiento del derecho de acción por un periodo máximo de tres meses, periodo que no puede calificarse en la práctica como excesivo.⁴⁰

Siguiendo el test de proporcionalidad establecido por TJUE es importante analizar el efecto que produce el intento de MASC en la interrupción de la prescripción y la suspensión de la caducidad de las acciones. La relevancia proviene por la exigencia legal impuesta para ejercitar algunas acciones judiciales como es la acción para recobrar o retener la posesión (artículo 1968 del Código Civil), para el que la ley dispone un plazo de un año desde que se produce la vulneración del derecho. Así, con la exigencia del requisito de procedibilidad, es posible que por el intento de resolución extrajudicial del conflicto se pueda ver afectado el plazo de prescripción de la acción en caso de no llegar

³⁹ Memoria del análisis de impacto normativo del Anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia, de 5 de abril de 2022, pág. 15.

⁴⁰ Acuerdo 20210727, de Informe sobre el Anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal al Servicio Público de Justicia, *op.cit.*, pág. 17.



a un acuerdo, impidiendo el posterior acceso a la jurisdicción y vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva. Por ello, el prelegislador establece en el artículo 6 del Proyecto de Ley la interrupción de la prescripción o suspensión de la caducidad desde la fecha en que conste el intento de comunicación para la iniciación del procedimiento negociador. Los plazos de prescripción de la acción se reanudarán una vez transcurridos treinta días desde la recepción del intento de negociación sin respuesta.

Otra de las cuestiones que afectan a la tutela judicial efectiva y que preocupan a la mayoría de la población son los costes que puede generar la obligatoriedad del intento de MASC cuando interviene un tercero neutral en procedimiento negociador. La disposición adicional primera relativa al “Coste de la intervención del tercero neutral” establece que para aquellos casos en los que exista el requisito de procedibilidad para acudir a la vía judicial, *“las Administraciones con competencias en materia de Justicia podrán establecer, en su caso, cuanto tengan por conveniente para sufragar el coste de la intervención de dicho tercero neutral, en todo o en parte, con cargo a fondos públicos y para aquellas personas en quienes concurran los requisitos que se establezcan a tal efecto, en la medida en que los medios adecuados de solución de controversias permitan reducir tanto la litigiosidad como sus costes, siempre de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias”*. Del articulado se extrae que las Administraciones puedan configurar su política presupuestaria para sufragar, con cargo a fondos públicos, la intervención del tercero neutral. Sin embargo, el Proyecto lo establece de forma que no condiciona la libertad de las administraciones para configurar su política presupuestaria, quedando para los ciudadanos la incertidumbre en cuanto a una cuestión relevante como es el coste de imponer como obligatorio el intento de MASC previo a la vía judicial.⁴¹

⁴¹ Memoria del análisis de impacto normativo del Anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia, *op.cit.*, pág. 21.



Por otro lado, el prelegislador satisface las exigencias de tutela cautelar derivadas del artículo 24 CE porque “*la tutela judicial no es tal sin medidas cautelares que aseguren el efectivo cumplimiento de la resolución definitiva que recaiga en el proceso*” (STC 14/1992, de 10 de febrero, FJ 7).⁴² De este modo, el Proyecto de Ley modifica el artículo 722 LEC que comienza a denominarse “Medidas cautelares en el caso de intento de medios adecuados de solución de controversias, arbitrajes y litigios extranjeros”. El artículo posibilita a las partes la solicitud al tribunal de medidas cautelares acreditando haber iniciado un intento de solución extrajudicial del conflicto a través de un medio adecuado de solución de controversias. Sin embargo, desde el punto de vista de la doctrina, la regulación manifiesta algunas lagunas legales al omitir la posibilidad de adopción de las medidas cautelares antes del inicio del proceso de negociación o de la interposición de la demanda. Al analizar dicha posibilidad se extrae la viabilidad de la medida debido a que la solicitud de las medidas cautelares no se somete al requisito de procedibilidad de haber acudido de forma previa a un MASC. Además, puede ser conveniente en aquellos casos en los que se produzca una dilación temporal en el proceso negociador que provoque el incremento del *periculum in mora* exigido para adoptar medidas cautelares.⁴³

De esta manera, se modifica el artículo 724 LEC que hace referencia al tribunal competente para adoptar las medidas cautelares en caso de encontrarse pendiente un procedimiento de negociación, que será el del lugar en que el acuerdo de solución extrajudicial de controversia o el laudo deba ser ejecutado, y, en su defecto, el del lugar donde las medidas deban producir su eficacia.

⁴² Acuerdo 20210727, de Informe sobre el Anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal al Servicio Público de Justicia, *op.cit.*, pág. 19.

⁴³ PÉREZ DAUDÍ, V: “Los MASC y el proceso civil. Propuestas de reforma del Proyecto de Ley de Eficiencia Procesal”, *Diario La Ley*, núm. 10121, 2022, pág. 5.



Por último, se modifica el apartado segundo del artículo 730 LEC añadiendo un tercer párrafo que abarca lo siguiente: *“Cuando las medidas cautelares se hubieren acordado estando en trámite un procedimiento de solución adecuada de controversias, alcanzado el acuerdo éste habrá de ser puesto de manifiesto ante el tribunal, al que se pedirá el alzamiento de las medidas, salvo que el acuerdo sea parcial y alguna de las partes solicite el mantenimiento de las mismas o la adopción de otras distintas en relación con los extremos sobre los que se mantenga la controversia. En caso de acuerdo total el Letrado de la Administración de Justicia ordenará el alzamiento de las medidas cautelares adoptadas. En el caso de acuerdo parcial, si alguna de las partes solicitara el mantenimiento de las medidas o la adopción de alguna medida cautelar distinta se dará cuenta al tribunal que, oída la parte contraria, resolverá lo procedente sobre la solicitud, atendiendo a las circunstancias que justificasen el mantenimiento o la adopción de dichas medidas”*.

En cuanto a la modificación de las leyes procesales para adoptar medidas cautelares, la doctrina critica la regulación efectuada por el Proyecto de Ley, pues insiste que sería conveniente adaptar el primer párrafo del artículo 730.2 LEC ⁴⁴ a la necesidad de acudir a un MASC antes del inicio del proceso porque se omite dicha posibilidad. Por otro lado, al analizar la regulación efectuada se extrae que la no presentación de la demanda en el plazo de veinte días desde la adopción de la medida cautelar conllevará el alzamiento de la medida (artículo 730.2 párrafo segundo LEC), siendo este un plazo de caducidad. Y, por otro lado, el artículo 6.1 del Proyecto de Ley establece que la iniciación del proceso negociador suspenderá los plazos de caducidad. Por ello, si se adoptan medidas cautelares previas a la incoación del proceso y se iniciara por las partes el proceso negociador, se

⁴⁴ Artículo 730.2: *“Podrán también solicitarse medidas cautelares antes de la demanda si quien en ese momento las pide alega y acredita razones de urgencia o necesidad”*.



suspenderá el plazo de 20 días para presentar la demanda judicial, debiendo reanudarse su cómputo sin finaliza sin acuerdo.⁴⁵

3.4 Asistencia letrada

El artículo 5 del Proyecto de Ley hace referencia a la asistencia letrada y expone en su apartado segundo que *“únicamente será preceptiva la asistencia letrada a las partes cuando se utilice como medio adecuado de solución de controversias la formulación de una oferta vinculante, excepto cuando la cuantía del asunto controvertido no supere los 2.000 euros o bien cuando una ley sectorial no exija la intervención de letrado o letrada para la realización o aceptación de la oferta”*.

Sin embargo, la doctrina propone una reforma de dicho artículo al considerar que la asistencia letrada en los MASC debe ser preceptiva de la misma forma que lo es en el proceso porque entienden que es una manifestación del principio de igualdad y de contradicción que integra el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 CE siendo además una exigencia procesal establecida por el artículo 31 LEC, con la excepción de los procedimientos donde la cuantía no supere los 2000 euros. Además, se debe asegurar el derecho de defensa en los MASC debido a que el resultado de los mismos tendrá una incidencia directa en el proceso judicial en el caso de que no se llegue a un acuerdo porque la intervención de las partes en los mismos condicionará a una futura condena en costas en el proceso judicial. Asimismo, se incrementa la necesidad de la intervención de abogado para asesorar o informar a las partes sobre el contenido y alcance de los acuerdos

⁴⁵ PÉREZ DAUDÍ, V: “Los MASC y el proceso civil. Propuestas de reforma del Proyecto de Ley de Eficiencia Procesal”, *op. cit.* pág. 5.



a los que puedan llegar a afectos de la vinculación a dicho acuerdo que impedirá un posterior acceso a la jurisdicción.⁴⁶

En el mismo sentido se pronuncia el Consejo General de la Abogacía Española, que propone una nueva redacción del artículo 5 que abarca lo siguiente: “*será preceptiva la asistencia letrada a las partes cuando se acuda a un medio adecuado de solución de controversias con el objeto de cumplir el requisito de procedibilidad o por derivación judicial, salvo que la cuantía del asunto controvertido no supere los 2.000 euros o bien cuando una ley lo exceptúe expresamente*”. La justificación de dicha modificación se efectúa siguiendo las directrices del artículo 31 LEC, además de los casos en los que así se establezca en los procedimientos de conciliación con regulación específica.⁴⁷

En relación a la asistencia letrada, la disposición final tercera modifica la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, añadiendo un nuevo apartado al artículo 11 al artículo 6 que cuenta con la siguiente redacción: “*Los honorarios de los abogados que hubieren asistido a las partes, cuando acudir a los medios adecuados de solución de controversias sea presupuesto procesal para la admisión de la demanda, resulte de la derivación judicial acordada por los jueces o tribunales o sea solicitada por las partes en cualquier momento del procedimiento, siempre que tal intervención de los abogados sea legalmente preceptiva o cuando, no siéndolo, su designación sea necesaria para garantizar la igualdad de las partes*”. De esta manera se asegura que las partes que acudan a los medios adecuados de solución de controversias asistidas de abogados cuando

⁴⁶ PÉREZ DAUDÍ, V: “Los MASC y el proceso civil. Propuestas de reforma del Proyecto de Ley de Eficiencia Procesal”, *op.cit*, 2022, pág. 4.

⁴⁷ Observaciones del Consejo General de la Abogacía Española al Anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del Servicio Público de Justicia: *op cit*, pág.7.



esta sea preceptiva, y sean beneficiarias de la asistencia jurídica gratuita, tengan cubiertos sus honorarios. Sin embargo, la modificación del artículo cuenta con poca relevancia debido a que la intervención preceptiva de los abogados en los MASC es casi escasa según la regulación actual del Proyecto.

Por todo ello, se aboga a una modificación de la regulación de la asistencia letrada en el Proyecto debido a la relevancia que posee que las partes estén debidamente informadas y protegidas legalmente en el curso de cualquier medio adecuado de solución de controversias, pues van a ver condicionadas sus actuaciones posteriores se obtenga o no un acuerdo que puede llegar a perjudicarlas. De este modo, para asegurar el buen funcionamiento y la eficacia de los medios, siendo este el objetivo principal del Proyecto es conveniente la asistencia preceptiva de los abogados en todas las materias en las que sea preceptiva en el proceso judicial.

4. Conclusiones

Primera. La principal novedad es la posibilidad que tienen las partes de acudir al medio que consideren más adecuado para resolver el conflicto, es decir, ya no se les impone acudir de forma obligatoria a un medio en concreto, sino que les permite incluso la negociación directa entre ambas partes. En mi opinión, esta medida es del todo acertada porque ya que se les exige un intento de solución del conflicto, es conveniente permitir que las partes tengan la posibilidad de elegir el método que consideren más adecuado, teniendo en consideración que nos encontramos ante un proceso civil donde rigen los principios de oportunidad y el principio dispositivo.

Sin embargo, discrepo en que todos los medios sean los más adecuados para solucionar los conflictos existentes entre las partes porque si para sobrepasar la barrera que impide el acceso a la justicia solo hay que acreditar haber intentado un acuerdo con la otra parte,



en mi opinión, ese método no es precisamente el más eficaz para solucionar un conflicto. Y, teniendo en cuenta la picaresca que nos caracteriza a los españoles y el desconocimiento generalizado que existe sobre los MASC, en la mayoría de los casos utilizarán la negociación directa para acceder a la justicia, siendo este el medio menos eficaz pero el más rápido y económico al no tener coste alguno, sin que sea preceptiva la asistencia letrada. En este sentido, considero que permitir que las partes puedan entender cumplido el requisito de procedibilidad mediante la negociación directa puede hacer que, en la mayoría de los casos, las partes acudan a este método para ahorrarse tiempo, dinero y obtener el acceso de forma más rápida al proceso, por lo que este medio será de todo menos eficaz.

Segunda. Con relación a una posible afectación a la tutela judicial efectiva por la imposición del requisito de procedibilidad, tras los análisis efectuados por el Consejo General del Poder Judicial teniendo en cuenta la doctrina y el claro ejemplo de la conciliación previa en el ámbito laboral, no hay más discusión en cuanto a la constitucionalidad de dicho requisito. Aunque si es cierto que cuando hablamos de ver cumplido el requisito de procedibilidad en la mediación puede verse afectado de alguna manera el derecho a la tutela judicial efectiva de una de las partes, pues es el único método que aumenta en umbral de exigencia para ver cumplido dicho requisito al imponer a las partes acudir a la primera sesión informativa.

Tercera. Otra cuestión de la que prescinde el Proyecto es la posibilidad de subsanar la omisión de incorporar a la demanda el documento acreditativo de solución extrajudicial del conflicto. Sin embargo, tras el análisis efectuado considero que, si se permitiese la admisión de la demanda sin incorporar el documento otorgando un plazo para remediar el acto omitido, se corre el riesgo de que el documento no se incorpore en plazo y se haya admitido de forma condicionada una demanda con los tramites que eso conlleva, ocasionando un trabajo en vano si lo que se pretende es disminuir la sobrecarga de trabajo.



Por ello, considero que añadir una nueva causa de inadmisión de la demanda es una medida de previsión de este tipo de actuaciones.

Cuarta. Por otro lado, el prelegislador pretende corregir la escasa eficiencia de las soluciones que se han interpuesto para agilizar la justicia y, para ello, introduce modificaciones en la imposición de las costas procesales. De esta manera, pretende premiar a la parte que si está dispuesta a solucionar extrajudicialmente el conflicto y penalizar a aquella que obstaculice la solución del mismo. Considero esta medida del todo acertada, pues no hay mejor incentivo para las partes que la exoneración de las costas procesales si se llegara al proceso.

Sin embargo, tras analizar las modificaciones de la regulación en la tasación de las costas, se extrae que los gastos ocasionados si se acude a medios donde intervienen terceros neutrales, no se encuentran dentro de las mismas. En mi opinión, la no inclusión de este tipo de gastos en las costas puede ocasionar un rechazo por las partes a acudir a dichos métodos porque existen otros donde las partes no tienen que sufragar ningún gasto. El problema es que si lo que se pretende es que las partes no tengan que acudir a la justicia para resolver el conflicto, los métodos a los que se acuda para la solución extrajudicial tienen que ser los más efectivos y, si el prelegislador no incentiva a las partes a acudir a esos métodos más efectivos como son los que ya están institucionalizados y cuentan con más efectividad en la práctica, la mayoría acudirá al método más rentable económicamente, pero menos eficaz. Por ello, se debe incorporar a las costas los gastos de los terceros neutrales para incentivar a las partes su uso.

Quinta. En cuanto a la asistencia letrada, el prelegislador solo considera preceptiva la intervención de abogado cuando se formule una oferta vinculante confidencial, excepto cuando la cuantía no supere los 2000 euros o una ley sectorial así lo exija. En este sentido, considero que la asistencia letrada debe ser preceptiva no solo en estos casos, si no en todos los medios a los que se acuda siempre que la cuantía no supere los 2000 euros, siguiendo el parámetro establecido por el artículo 31 LEC para los procesos. Con la



obligatoriedad de acudir con un abogado a cualquier medio se asegura la defensa y el conocimiento del alcance y contenido de los acuerdos que van a condicionar, tanto en la condena en costas si se llegara al proceso, como en las actuaciones posteriores.

Sexta. En definitiva, la imposición del requisito de procedibilidad puede ser la vía de descongestión de la Administración de Justicia si se logra incentivar de manera positiva a una población, que convive con dichos medios, pero desconoce la existencia de los mismos. Un buen incentivo es la regulación de la condena en costas siempre que se incorpore a ellas los gastos de la intervención de los posibles terceros neutrales que intervengan en los mismos, además de exigir que sea preceptiva la asistencia letrada en todos los casos en los que lo es en el proceso. Además, permitir únicamente el uso de aquellos medios que cuentan con mayor efectividad en la práctica y se encuentran regulados, lo que conllevaría a retirar la negociación directa entre las partes. De esta manera, se genera un incentivo positivo para el intento de un acuerdo extrajudicial, además de evitar la indefensión y el desconocimiento del funcionamiento y las consecuencias del uso de los medios.

Séptima. Para finalizar, aun efectuando dicha regulación, considero que no se lograría reducir la conflictividad de manera que se alcance la descongestión que se espera de la justicia civil. En este sentido, teniendo en cuenta que la tramitación de este Proyecto se ha interrumpido debido a la realidad política actual, no parece tener demasiado interés nuestro legislador en que salga adelante y, prueba de ello, es que en el recientemente aprobado Real Decreto-Ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y cuidadores; y de ejecución y



cumplimiento del Derecho de la Unión Europea (BOE de 29 de junio 2023), se incluyen algunas de las novedades que contempla el Proyecto en otras materias pero no los MASC que se han analizado en este trabajo como alternativa a la solución de conflictos jurídicos de derecho privado.

5. Bibliografía

“Calderbank v Calderbank- the intricacies that arise from a case most litigators cite daily”, *SLF LAWYERS*, 10 march 2002.

DURÁN ALONSO, S: “Mediación intrajudicial o por derivación judicial. Novedades introducidas por el Anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal, *Diario La Ley*, núm. 9899, 2021.

GARCÍA MONTÚFAR, J: “Medios Alternativos de Solución de Conflictos”, *Revista Derecho & Sociedad*, núm. 16, 2001.

GARCÍA VILLALUENGA, L. y VÁZQUEZ DE CASTRO, E: “La mediación civil en España: luces y sombras de un marco normativo”, *Política y Sociedad*, núm.1, 2013.

GORJÓN GÓMEZ, F. y SÁNCHEZ VÁZQUEZ, R.: “Los métodos alternos de solución de controversias como herramientas de paz” en AA. VV.: Métodos Alternos de Solución de Conflictos. Herramientas de paz y modernización de la justicia, GONZALO QUIROGA, M. y GORJÓN GÓMEZ, F. (Edit./Dir.), SÁNCHEZ GARCÍA, A. (coord.), 1a Ed., Madrid, *Dykinson*, 2011.

PASCUAL ORTUÑO, M.: “Comentarios al Anteproyecto de Ley de Eficacia Procesal”, *La Ley de Mediación y Arbitraje*, nº7, abril-junio 2021

PÉREZ DAUDÍ, V: “Los MASC y el proceso civil. Propuestas de reforma del Proyecto de Ley de Eficiencia Procesal”, *Diario La Ley*, núm. 10121, 2022.

PÉREZ GORDO, A: “Los actos defectuosos y su subsanación en el proceso constitucional”, *J.M. Bosch Editor*, 1989.

PICÓ JUNOY, J: “MASC y costas procesales en el futuro proceso civil: ¿La cuadratura del círculo?”, *Diario La Ley*, núm. 9801, 2021.

PIÑAR GUZMAN, B: “<<Medios adecuados de solución de controversias>> (MASC)”, *Almacén de Derecho*, Dic 29, 2020.



SAAVEDRA GUTIÉRREZ. M: “Comentarios al Anteproyecto de Ley de Impulso a la mediación”, *InDret*, 2019.

SAN CRISTÓBAL REALES, S.: “Sistemas alternativos de resolución de conflictos: negociación, conciliación, mediación, arbitraje, en el ámbito civil y mercantil”, *Anuario jurídico y económico escurialense*, núm. 46, 2013.

VÁZQUEZ GÓMEZ-ESCALONILLA, L: “Consideraciones generales sobre los MASC en Derecho Español”, *Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, núm.1, 2016.